

CONSTANCIA.- Octubre 27 de 2023.- El pasado 03 de octubre se allegó memorial poder "por Liberty Seguros S.A.", en memorial con 02 folios y 04 anexos.-

El pasado 06, 09, 10,11 y 12 de octubre, las empresas Comcel, Telefonía telecomunicaciones, Cámara de Comercio, Adress, Tigo, WOW, dieron respuesta a lo solicitado al interior de este asunto, obra en los archivos digitales 026 a 041, (el 030 no permite acceder a su contenido-error) 043 a 043, 047-048; y, en los archivos 044 a 046, en estos los datos aportados no corresponden a lo solicitado por el Despacho.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, CATORCE (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 01071

Dentro del proceso "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY, SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY y Otros, contra CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES, JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ Y otros, sucede lo siguiente:

En auto que admitió la demanda, con el fin de determinar la integración del contradictorio, se ORDENÓ que previamente disponer acerca del emplazamiento de los señores CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES Y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ se oficie a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC7): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran los referidos demandados y/o en tal caso reporten alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso.

Resulta que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC<sup>1</sup>, suministró información al respecto frente a los citados demandados, para lo cual hay lugar a poner en conocimiento lo informado a la parte actora mediante su apoderado judicial, para que solicite lo que considere pertinente atendiendo lo informado por la precitada entidad y así en su oportunidad proceder a la integración del contradictorio, donde se registra para CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES: Dirección- MZ G CASA 1 ESQUINA

---

<sup>1</sup> Archivo digital .- 041, 043

Pasto Nariño, CELULARES 3163163105, 3187718442, 3185332035 y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ Dirección-CL 19 # 50 Sur-32 P Cali Valle.

De otro lado, quien manifestó tener la calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A con NIT. 860.039.988 - sociedad legalmente constituida, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.701.533-7, con domicilio en Cali, mediante su representante legal.-

Observado lo anterior, se tiene que no obra en el expediente digital documento que acredite que quien otorgó poder como representante legal de la precitada compañía aseguradora tenga tal calidad, hecho que permite en esta ocasión, solicitarle que en su primera oportunidad allegue el documento legalmente pertinente en tal sentido.-

Consecuentes con la situación antes descrita, en esta oportunidad, habrá de entenderse que la aseguradora en comento mediante su representante legal, al momento de otorgar el poder que nos ocupa, tiene conocimiento de esta demanda, por lo que hay lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrá mediante el correo institucional del Juzgado solicitar se le suministre la reproducción del auto que admitió la demanda 830 del pasado 05 de septiembre y del traslado de la misma, dentro de los tres (03) días siguientes; vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 y en conexidad con el artículo 74 del Código General y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.-

Así, hay lugar a reconocer personería jurídica al profesional del derecho que funge en favor de la premencionada aseguradora demandada, para los fines que corresponde, en pro del derecho de defensa y debido proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A con N.I.T. 860.039.988- mediante su representante legal KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, C.C.43.611.733, del auto que admitió la demanda No. 830 del pasado 05 de septiembre, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

**SEGUNDO: DISPONER** que la precitada demandada, mediante su apoderado, puede solicitar se le permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo institucional del juzgado [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de 03 días siguientes a la fecha que de la notificación que por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado y en su primera oportunidad allegará el documento legalmente pertinente

que acredite su representación legal para obrar en tal calidad, en pro de la señalada aseguradora demandada .-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como mandatario judicial de la demandada aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A - mediante su representante legal KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.701.533-7, representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del Consejo S. de la J. de conformidad con el poder especial que al mismo le fue otorgado.-

**CUARTO: PONER** en conocimiento al apoderado judicial de la demandante lo informado por las empresas referidas en precedencia con el fin integrar el contradictorio en relación a los demandados CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, para que con tal fin solicite en el termino de 03 días, lo correspondiente ó en su defecto disponer sobre el emplazamiento de los mismos.-

**QUINTO: ALLEGAR** al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aed5e3b1889114b3941e8e48f5d94e7529a2fa74ac246a3d524dfac579b243**

Documento generado en 14/11/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>